



FACULTAD DE DERECHO

LA SUCESIÓN IURE TRANSMISSIONIS

Su naturaleza y su tratamiento doctrinal y jurisprudencial

Autor: Paula García Núñez
5º E3 “B”
Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro De Carlos

Madrid
Abril, 2020

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	5
2.LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA	6
2.1 LA APERTURA DE LA SUCESIÓN.....	6
2.3 LA DELACIÓN DE LA HERENCIA. EL <i>IUS DELATIONIS</i>	8
2.3.1 <i>Concepto.....</i>	8
2.3.2 <i>Disponibilidad del ius delationis.</i>	9
3.ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DEL <i>IUS TRANSMISSIONIS</i>.....	10
3.1 ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN <i>IUS TRANSMISSIONIS</i> Y REGULACIÓN ACTUAL	10
3.1.1 <i>Regulación en Derecho Romano.....</i>	10
3.1.2 <i>Evolución posterior y antecedentes inmediatos al Código Civil.</i>	11
3.2 SUJETOS INTERVINENTES.....	12
3.3. CONCEPTO <i>IUS TRANSMISSIONIS</i>	13
3.4 ¿ES APLICABLE EL ART.1.006 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA SUCESIÓN A TÍTULO DE LEGATARIO?	14
3.5 DIFERENCIAS ENTRE EL <i>IUS TRANSMISSIONIS</i> Y EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN	15
4.TEORÍAS DOCTRINALES SOBRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.....	16
4.1.1 <i>Tesis clásica: la doble transmisión</i>	16
4.1.2 <i>Tesis de la adquisición directa o de la doble capacidad.</i>	18
5.EVOLUCIÓN	20
5.1 INTRODUCCIÓN.....	20
5.2 RDGRN DE 23 DE JUNIO DE 1986	21
5.3 STS SALA 1º 539/2011, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013.....	23
5.3 RDGRN DE 22 DE ENERO DE 2018.....	27
6. INCIDENCIA DEL <i>IUS TRANSMISSIONIS</i> EN OTROS ASPECTOS JURÍDICOS	28
6.1. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y LA CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER.....	28
6.1.1. <i>Indignidad del transmitente.</i>	28
6.1.2. <i>Indignidad del transmisario para suceder al primer causante.....</i>	30
6.2 LA COLACIÓN Y EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.....	33
6.3. INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL <i>IUS DELATIONIS</i>.....	35
6.4. INDIVISIBILIDAD DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.....	35
6.5. INTERVENCIÓN REGISTRAL EN RELACIÓN AL DERECHO DE TRANSMISIÓN.....	36
6.6. INCIDENCIA DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN EN MATERIA FISCAL....	37
7. CONCLUSIONES	38

ABREVIATURAS:

Art.: Artículo.

CC: Código Civil.

DGRN: Dirección General de los Registros y el Notariado.

RDGRN: Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado.

Ss.: Siguietes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

RESUMEN.

Este trabajo tiene por objeto al análisis del art. 1.006 del Código Civil, que regula el derecho de transmisión. Este derecho surge cuando el llamado a la herencia de un primer causante fallece después de éste sin ejercitar el *ius delationis*, transmitiendo ese mismo derecho que le correspondía a éste, a sus herederos (transmisarios). El derecho de transmisión ha sido un tema muy discutido por la doctrina y el debate gira en torno a dos posturas: la teoría clásica o de doble transmisión y la teoría moderna o de sucesión directa.

La postura mayoritaria se mostraba favorable a la doble sucesión, si bien esta postura se abandona tras la STS 11 de septiembre de 2013 que se decanta por la teoría moderna. A su vez, la más reciente doctrina de la DGRN de 22 de marzo de 2018, respetando formalmente la doctrina del Tribunal Supremo, la matiza, empleando soluciones propias de la teoría clásica.

ABSTRACT.

The purpose of this work is to conduct an analysis of the art.1.006 of the Civil Code, which regulates the right of transmission. This institution takes place when the named of a deceased dies after him, without exercising the *ius delationis*, passing the same right that corresponds to him to his heirs (transmitters). The *ius transmissionis* has been a topic of discussion and the debate comes down to two positions: the classical or double conveyance theory and the modern or direct acquisition theory.

Traditionally, the majority position was favourable to the double conveyance theory, although this position is abandoned after the STS September 11, 2013, that applies the modern theory. The most recent doctrine of DGRN of January 22, 2018, formally respecting the doctrine of the Supreme Court, resolves the issue by using solutions characteristic of the classical theory.

Palabras clave: herencia, *ius transmissionis*, *ius delationis*, primer causante, transmitente, transmisario.

Key Words: inheritance, *ius transmissionis*, *ius delationis*, first deceased, second deceased, transmitter.

1.INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, titulado “La sucesión *‘iure transmissionis’*. Su naturaleza y su tratamiento doctrinal y jurisprudencial”, abordará la cuestión del derecho de transmisión. Dicha institución tiene lugar cuando el heredero llamado por el causante originario fallece posteriormente sin haber aceptado o repudiado la herencia del primer causante, pasando a sus herederos (transmisarios) el mismo derecho que el transmitente (segundo causante) tenía. La cuestión objeto de controversia es si existe, o no, una doble transmisión, lo cual produce efectos, no solo civiles, sino también en el ámbito fiscal. El derecho de transmisión es una de las materias más complejas del Derecho de Sucesiones y ha sido ampliamente debatida por la doctrina, dando lugar a dos teorías: la teoría clásica o de doble adquisición y la teoría moderna, también conocida como de adquisición directa o de doble capacidad.

El objetivo es hacer un estudio exhaustivo en torno a la institución *ius transmissionis*, recogida en el artículo 1006 del Código Civil, analizando las distintas posturas doctrinales defendidas acerca de su naturaleza jurídica y con especial consideración al debate existente sobre a quién sucede el transmisario cuando recibe la herencia del primer causante *iure transmissionis*.

Estudiaremos la inclinación hacia las diferentes posturas que diversas sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) han recogido, existiendo un giro sustancial a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013¹ y consiguientes resoluciones de la DGRN, introduciendo recientemente (RDGRN de 22 de enero 2018²) algunos matices de gran relevancia³.

Con el fin de alcanzar objetivos expuestos, recurriremos al estudio de la obra de juristas de nuestro país, recogiendo sus distintas interpretaciones sobre nuestro tema. También revisaremos las numerosas sentencias y resoluciones que se han pronunciado, en distintos momentos, sobre la cuestión, y los cambios producidos en la interpretación. En especial,

¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 539/2011, de 11 de septiembre de 2013.

² Resolución de la Dirección General del Registro y del Notario de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018).

³ Rivero Sánchez-Covisa, F., *Derecho de transmisión regulado en el artículo 1006 del Código Civil. Ius transmissionis (nemo dat quod non habet)*, Bubook Editorial, Madrid, 2020, pp.43-58.

revisaremos publicaciones y comentarios recientes sobre la incidencia del actual sistema imperante en línea con lo señalado, recogiendo la opinión de la doctrina más actual.

Para el estudio del tema trataremos algunas nociones del Derecho de Sucesiones, tales como la vocación hereditaria y la delación de la herencia, así como un recorrido de los antecedentes de la institución hasta llegar a la redacción del artículo 1.006 de nuestro Código. Posteriormente y como ya adelantábamos, hablaremos del concepto del *ius transmissionis*, desarrollando las teorías doctrinales existentes, así como la incidencia de una y otra en la práctica. Tras ello, recorreremos los criterios jurisprudenciales seguidos en distintos momentos históricos, para finalmente relacionar el derecho de transmisión con otros aspectos jurídicos en los que pueda tener incidencia y sentar las conclusiones sobre ello.

2.LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

2.1 LA APERTURA DE LA SUCESIÓN

El art. 32 del Código Civil establece que la muerte supone la extinción de la personalidad civil. Las relaciones jurídicas pertenecientes al difunto se quedan sin titular, teniendo lugar, en el momento de su muerte, la apertura de la sucesión. Con el fallecimiento, las relaciones jurídicas transmisibles del causante se convierten en herencia⁴. En nuestro ordenamiento, opera el principio de Derecho Moderno “*viventis non datur haereditas*”, fórmula que significa que no se da herencia de persona viva⁵.

La fijación del momento de la apertura de la sucesión es de especial relevancia para ciertos aspectos del fenómeno hereditario⁶. Es en dicho momento cuando el llamado a la herencia ha de cumplir los requisitos esenciales para suceder: sobrevivir al causante y tener capacidad para sucederle. Dada la importancia del elemento temporal, el art. 33 del Código Civil recoge la presunción de conmorienencia entre dos o más personas llamadas a sucederse. En caso de duda sobre quién ha fallecido con anterioridad, se ha de probar la muerte anterior. En caso contrario, se presume que han fallecido al mismo tiempo y no tendrá lugar la transmisión de derechos ya que no se cumple el requisito de supervivencia al causante.

⁴ Lacruz Berdejo, J. y Sancho Rebullida, F., *Derecho de Sucesiones conforme a las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*, Librería Bosch, Barcelona, 1981, p.41.

⁵ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil IV. Tomo 2. Derecho de sucesiones*, 12a Ed., Tecnos, Madrid, 2017, p. 27.

⁶ Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, 10a Ed., Marcial Pons, Madrid, 2015, p.16.

La apertura de la sucesión también puede originarse, además de con la muerte de la persona, por la firmeza de la declaración de fallecimiento. La declaración de fallecimiento es producto de un proceso de jurisdicción voluntaria, regulado en la Ley de Jurisdicción voluntaria⁷. Aunque no coincida con el momento de la muerte, cuando la declaración de fallecimiento deviene firme, se abre la sucesión, aunque con ciertas cautelas recogidas en el art. 196 y 197 del Código Civil.

El Código Civil no regula el lugar de apertura, si bien de las restantes disposiciones en la materia se puede extraer que el criterio deseado es el del último domicilio del finado⁸. A su vez, la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge que, en cuestiones hereditarias, la competencia judicial será para del tribunal donde el finado haya tenido su último domicilio. En caso de que éste fuera en el extranjero, el demandante podrá elegir el del lugar del último domicilio en España o donde tenga la mayoría de sus bienes⁹.

2.2 VOCACIÓN HEREDITARIA

Con la muerte de la persona, automáticamente se abre la sucesión y de manera simultánea, la vocación o llamamiento a la herencia. Durante la fase de vocación, se determina quiénes son las personas llamadas a la herencia (*vocatio* significa llamada o invitación). Abierta la sucesión, se realizan los llamamientos a todos los posibles destinatarios, cuya efectividad dependerá de que el llamado no haya premuerto al causante¹⁰.

La determinación de los llamados podrá depender de lo establecido en las disposiciones testamentarias, de las reglas que rigen la sucesión intestada, o bien de ambas, llamándose respectivamente vocación testamentaria, *absintestato* o mixta¹¹.

Una vez ofrecida la herencia (el Código Civil emplea el verbo “deferida”), los llamados podrán aceptarla o repudiarla, lo que se conoce como delación o *ius delationis*. Es importante la diferenciación de los momentos vocación y delación, ya que estos no siempre coinciden. Se distinguen así los distintos tipos de vocación. En primer lugar, la vocación con delación inmediata que tiene lugar cuando ambos conceptos coinciden en el tiempo. La vocación con delación diferida se produce cuando la designación de herederos se realiza bajo condición suspensiva o cuando el designado sea un *nasciturus*.

⁷ Art. 74 y ss. Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015)

⁸ Art. 698, 718, 727, 747, 1.008, 1.011, 1.014 Código Civil.

⁹ Art. 52.1. 4º, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁰ Díez-Picazo y Gullón, *op.cit.*, p. 29.

¹¹ Rivas Martínez, J.J., *Derecho de sucesiones. Común y Foral. Tomo II.*, 4a Ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 2337.

En este caso, existe vocación, pero la delación no se producirá hasta que se cumpla la condición o que el designado nazca y sus representantes se manifiesten acerca de la aceptación de la herencia. Por último, también existe la vocación con delación sucesiva. Cuando en una herencia haya designados de rango anterior y posterior, se produce a favor de los de rango preferente la vocación y delación (inmediata o diferida). Para los de rango posterior únicamente tiene lugar la vocación ya que no se produce delación a su favor¹².

La vocación se hace efectiva en el momento de apertura de la sucesión, y se consolida, aunque el llamado muera. La vocación se mantiene en el llamado (transmitente), y no se atribuye *ex novo* a sus transmisarios. Con el derecho de transmisión, el cual estudiaremos en profundidad en los siguientes apartados, no tiene lugar una nueva vocación, no hay dos vocaciones diferentes. Los herederos del transmitente ejercitan los derechos derivados de la vocación de este. Los transmisarios podrán aceptar la herencia del primer causante¹³.

Existe en el Código Civil cierta confusión terminológica con los conceptos 'heredero' y 'llamado': heredero solo es el llamado al que se ha ofrecido la herencia y la haya aceptado.¹⁴ El número de llamados pueden ser superior al número de herederos si no aceptan todos la herencia, por haber sustituciones entre éstos o disposiciones sujetas a condición¹⁵.

2.3 LA DELACIÓN DE LA HERENCIA. EL *IUS DELATIONIS*

2.3.1 Concepto.

El *ius delationis* atribuye la facultad de aceptar o repudiar la herencia o el legado a aquellos que han recibido vocación. En nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema romano de aceptación de la herencia. La herencia no se adquiere de manera automática, sino que es necesaria una manifestación de voluntad para su aceptación, ya sea expresa o tácita, así lo dispone el art.999 del Código Civil¹⁶.

Para poder ejercer la delación es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: que la sucesión esté abierta; que se haya producido la vocación, siendo necesario que el

¹² Fernández Álvarez, J. y Pascual de la Parte, C., "Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del '*ius delationis*' (ex. Artículo 1.006 del Código Civil) La posición jurídica del transmitente y transmisario", *Anuario de Derecho Civil*, 1996, p.1547.

¹³ Rivas, *op.cit.*, p. 2337.

¹⁴ Díez-Picazo, y Gullón, *op.cit.* p.29.

¹⁵ Lasarte, *op.cit.*, p.16.

¹⁶ Lacruz y Sancho, *op.cit.*, p.44.

llamado esté determinado o sea determinable; la supervivencia del llamado al causante y que tenga la capacidad necesaria¹⁷.

2.3.2 Disponibilidad del *ius delationis*.

La cuestión de la disponibilidad *mortis causa* del *ius delationis* ha sido un tema muy debatido por parte de la doctrina, existiendo dos posturas enfrentadas. Una parte del sector defiende que el *ius delationis* se transmite de manera automática, ajena a la voluntad del transmitente. Un defensor de esta postura es LACRUZ¹⁸. El autor opina que el llamado, al morir, transmite a sus herederos el mismo derecho que él tenía y en la misma proporción en la que son herederos, sin que la voluntad del fallecido pueda modificarlo.

DIEZ PICAZO Y GULLÓN¹⁹ apoyan esta concepción, el *ius delationis* no puede ser objeto de actos de disposición ya que los mismos implicarían la aceptación de la herencia. Así, en caso de que el llamado designe de forma particular a uno de sus herederos el *ius delationis*, la herencia se considerará aceptada y será ésta el objeto de la transmisión y no el *ius delationis*.

Por otro lado, existen autores que consideran la posibilidad de disponer *mortis causa* del *ius delationis*, siempre y cuando dicha disposición se realice de manera que no se acepte la herencia. ALBADALEJO²⁰ es un exponente de esta postura y sugiere que, el titular del *ius delationis* puede influir en la transmisión del mismo, por ejemplo, nombrando herederos universales diferentes de los intestados, pero con ciertos límites. Dichos límites se refieren a la concreción con la que se realice los actos de transmisión, es decir, que no se realice una referencia concreta, singular al *ius delationis*.

RIVAS MARTÍNEZ²¹ recoge en su obra el pensamiento de GARCÍA GARCÍA, el cual se plantea “*en qué medida el transmitente que tiene a su favor el ius delationis puede influir con su voluntad en el destino de los bienes a que se refiere ese ius delationis*”. Para ello, distingue dos supuestos. El primero se refiere al caso de que el testador designe como heredero, o legatario, a una o más personas para su herencia. Dichas personas pueden ser distintas de las personas a las que le correspondería la herencia en caso de sucesión abintestato. Dentro de la herencia se encuentra el *ius delationis*, por lo que la

¹⁷ Fernández Álvarez. y Pascual de la Parte, *op.cit.*, p.1546.

¹⁸ Lacruz y Sancho, *op.cit.*, p.55.

¹⁹ Díez-Picazo y Gullón, *op.cit.*, p. 30.

²⁰ Albaladejo García, M. “La sucesión ‘iure transmissionis’”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol.5, n.3,1952, p.948.

²¹ Rivas, *op.cit.*, p.2329.

voluntad del transmitente sí influye en el destino de los bienes a los que se refiere el *ius delationis*. El segundo supuesto que plantea es la atribución concreta del *ius delationis* a un heredero o legatario específico. Para el autor esta posibilidad es admisible, procede la transmisión mortis causa del *ius delationis*. El testador puede atribuir los bienes que procedan de una herencia que en un futuro le pueda corresponder, a favor de alguno de sus herederos.

La opinión de la doctrina es unánime en lo referente a la disponibilidad *inter vivos* del *ius delationis*. En caso de vender, ceder o donar el *ius delationis* a un extraño, a todos los herederos o a alguno de ellos se produce la aceptación tácita de la herencia, así lo recoge el art. 1000.1º del Código Civil: “Entiéndese aceptada la herencia: 1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos. (...)” La realización de alguno de estos actos implica la voluntad inequívoca de aceptar la herencia.

3. ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DEL *IUS TRANSMISSIONIS*

3.1 ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN *IUS TRANSMISSIONIS* Y REGULACIÓN ACTUAL

3.1.1 Regulación en Derecho Romano.

Para analizar el origen y evolución del derecho de transmisión seguiremos la exposición realizada por RIVAS MARTÍNEZ²². En el Derecho Romano, el causante (*de cuius*) gozaba de capacidad jurídica siempre que fuera ciudadano y *sui iuris* (de propio Derecho), excluyendo de la condición de causante a los extranjeros (*peregrini*), los condenados a cadena perpetua o capital y a los *filiifamilias* (sujetos a la patria potestad paterna)²³.

Se consideraba que la delación, que atribuía al llamado la capacidad de aceptar o repudiar la herencia, tenía un carácter estrictamente personal. En un primer momento, regía el principio “*hereditas delata, non transmittitur ad heredes*”, la herencia deferida y todavía no adquirida no se transmite a los herederos. Así venía recogido en el *Codex* (6,51,1,5): “*Porque en cuanto a la herencia, ni los antiguos concedían, ni nosotros consentimos que se transmitiera sino hubiera sido adida*”.

Esta postura, contraria al derecho de transmisión, fue objeto de evolución. Paulatinamente, fueron reconociéndose casos de sucesión en la delación a través de las

²² Rivas, *op. cit.*, pp.2329-2334.

²³ *Ibid.*, p. 2329.

transmissiones. Las excepciones al principio de intransmisibilidad eran tan numerosas, que pasaron a convertirse en la regla general. Con la *transmissio Iustiniana*, se consagra la etapa final de la evolución del derecho de transmisión en Derecho Romano. Con el sistema justiniano se modifica el carácter intransmisible de la delación. Se reconoce que el sucesor que, teniendo conocimiento de la delación, fallece con anterioridad al plazo de deliberación si lo hubiera, o en el año siguiente a la apertura de la sucesión, transmite su derecho. Los herederos de éste deberán ejercer el *ius delationis* antes del término del plazo si se hubiera señalado, o antes del terminar el año que sigue a la apertura de la sucesión²⁴.

3.1.2 Evolución posterior y antecedentes inmediatos al Código Civil.

Las Siete Partidas elaboradas durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), mencionaban en la sexta partida, que regulaba el Derecho sucesorio, el derecho de transmisión, pero únicamente en lo referido al derecho a deliberar. El contenido acerca del *ius transmissionis* fue copiado del sistema justiniano del Derecho Romano²⁵.

En el Proyecto de 1851, se regula de manera amplia el derecho de transmisión. El art. 836 versaba: “*Por la muerte del heredero, sin aceptar o repudiar, se transmite a los suyos el mismo derecho que él tenía, aunque haya muerto ignorando que le había sido deferido la herencia. (...)*” Como se desprende del primer párrafo de este artículo, no existen los límites temporales del Derecho Romano. El mencionado artículo será posteriormente copiado en el art. 1.018 del Anteproyecto del Código Civil (1882-1888)²⁶.

La regulación actual del derecho transmisión en nuestro ordenamiento jurídico se halla en el art. 1.006 del Código Civil, el cual recoge: “*Por muerte del heredero la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía*”. En virtud de este artículo, se transmite a los herederos del llamado a una herencia fallecido con anterioridad a la aceptación o repudiación de la misma, el derecho de adquirirla o repudiarla. Como se desprende del precepto, no se transmite la herencia en sí misma, sino el mismo derecho que el llamado tenía de aceptarla o repudiarla²⁷.

²⁴ *Ibid.*, p. 2332.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Ibid.*, p. 2333.

²⁷ *Ibid.*, p. 2334.

3.2 SUJETOS INTERVINENTES

A la hora de estudiar el elemento personal del *ius transmissionis* es importante recordar que es el derecho que tienen los herederos del causante que ha fallecido sin ejercer el *ius delationis* sobre la herencia a la que había sido llamado. Existe una relación triangular, en la que intervienen tres sujetos²⁸:

1. Primer causante / causante originario / causante: persona cuya herencia ha sido ofrecida al llamado que no la acepta ni repudia por razón de su fallecimiento.
2. Segundo causante / transmitente: aquella persona que fallece habiendo sido llamado a la herencia del primer causante y sin haber ejercido el *ius delationis*.
3. Transmisario / heredero del transmitente / adquirente del *ius delationis*: sucesor del segundo causante que halla en la herencia de éste el *ius delationis* de la herencia del causante originario. Son a los que se refiere el término “suyos” en la redacción del art. 1.006. Código Civil.

Es presupuesto esencial para que tenga lugar el derecho de transmisión que el transmisario acepte la herencia del transmitente ya que, de no hacerlo, no adquirirá el *ius delationis* que le corresponde al mismo. El transmisario podrá aceptar la herencia del transmitente y aceptar o repudiar la del primer causante. En ningún caso será posible la aceptación de la herencia del primer causante y la repudiación de la del transmitente ya que el *ius delationis* es un componente de la herencia de este último, y no puede aceptarse la misma parcialmente, por vulnerar el art. 990 del Código Civil²⁹.

Respecto de la figura del transmisario, existen distintas opiniones doctrinales respecto de si únicamente son los herederos, o si, por el contrario, también se incluye a los legatarios. La posición mayoritaria defiende la primera postura, y así lo confirma la Resolución de la DGRN de 22 de enero de 2018³⁰, que establece que los únicos que pueden ejercitar el derecho de transmisión son los herederos³¹.

Las normas que regulan el derecho de transmisión también serán aplicables por analogía cuando se trate de personas jurídicas. Es decir, cuando se hubiera designado como heredero a una persona jurídica y ésta se extinguiera con anterioridad a aceptar o repudiar

²⁸ Lasarte, *op.cit.*, p.18.

²⁹ Rivas, *op. cit.*, p.2355.

³⁰ Resolución de la Dirección General del Registro y del Notario de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018).

³¹ Pérez Ramos, C., *Cuestiones Prácticas sobre Herencias para Especialistas en Sucesiones*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019, p.409.

la herencia, se prevé la aplicación del art. 1.006 del Código Civil. En concreto, en los casos de fusión, tiene lugar la transmisión universal del patrimonio de ambas empresas, y como parte del mismo, se transmitiría a su vez el *ius delationis*. Por otro lado, si se produjera la disolución de la persona jurídica, el *ius delationis* se transmitiría a las personas que le correspondiera el patrimonio de la misma³².

3.3. CONCEPTO IUS TRANSMISSIONIS

El derecho de transmisión o *ius transmissionis* es el “derecho de aceptar o repudiar la herencia abierta a consecuencia del fallecimiento de un causante anterior”³³. Se transmite el *ius delationis* del llamado, al cual se había deferido la herencia y no pudo ejercer a causa de su muerte, como un valor integrante de su patrimonio. El objeto del derecho de transmisión no es la herencia del primer causante, sino el *ius delationis*, el derecho de aceptar o repudiar la herencia del primer causante³⁴.

Se exige para la existencia del derecho de transmisión los siguientes requisitos:

En primer lugar, ha de haber postmoriencia y doble sobrevivencia. El transmitente ha de sobrevivir al primer causante, y a su vez, el transmisario ha de sobrevivir al transmitente. La postmoriencia implica que el segundo causante ha de fallecer después del primer causante, sin haberse pronunciado sobre la aceptación o repudiación de la herencia del primero. En caso de conmoriencia entre ambos causantes, según lo establece el art. 33 del Código Civil, no tendrá lugar transmisión de derecho de uno a otro³⁵.

El segundo requisito es la capacidad y dignidad del transmitente. Para que pueda tener lugar la delación es necesario que el transmitente sea capaz de heredar al causante originario, y no ser indigno para ello. Para determinar el cumplimiento de dichos requisitos se ha de atender al artículo 744 del Código Civil y siguientes. En los casos de premoriencia, indignidad e incapacidad del heredero, no tendrá lugar la transmisión del *ius delationis*, así lo establece el art. 766 del Código Civil: “*El heredero voluntario que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que repudia la herencia no transmiten derecho alguno a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857*”. Asimismo, con respecto a la capacidad del transmisario, la respuesta variará

³² Rivas, *op.cit.*, p. 2336.

³³ Lasarte, *op.cit.*, p.18.

³⁴ Pérez Ramos, *op.cit.*, p.391

³⁵ *Ibid.*, p.392

dependiendo de las dos teorías relativas al derecho de transmisión que expondremos más adelante.

El tercer y último requisito para que pueda tener el lugar el *ius transmissionis* es la existencia de una sucesión, testada o intestada, deferida, es decir, que ha sido ofrecida para su adquisición a los llamados designados en el testamento o por ley. No será deferida la herencia cuando exista condición suspensiva. La delación tendrá lugar cuando se cumpla la condición³⁶. En este caso, al que se instituya condicionalmente como heredero no tendrá derecho a la sucesión si no sobrevive al cumplimiento de la condición, según lo dispone el art. 759 del Código Civil: “*El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos*”.

La cuestión objeto de controversia que plantea el derecho de transmisión es si, a la hora de aplicar el art. 1.006 del Código Civil se produce una doble delación, adquisición y transmisión hereditaria o sólo una³⁷. En otras palabras, si en caso de aceptar ambas herencias, el transmisario sucede al causante originario o al segundo causante. La inclinación por uno u otra teoría tiene repercusiones, no solo de índole sucesoria, sino también fiscal. Respecto de esta cuestión existen dos posturas enfrentadas, la teoría clásica y la teoría moderna que posteriormente analizaremos.

3.4 ¿ES APLICABLE EL ART.1.006 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA SUCESIÓN A TÍTULO DE LEGATARIO?

El sistema romano de aceptación que rige en la sucesión a título universal no opera con respecto a los legados. Del art. 881 del Código Civil (“*El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y los transmite a sus herederos*”) se puede extraer que se sigue el sistema germánico, de adquisición *ipso iure*, sin perjuicio del derecho a repudiarlo (*ius repudiandi*). Por ello, se plantea la cuestión sobre la procedencia de aplicar el *ius transmissionis* a la sucesión a título de legatario.

Existe unanimidad en la aplicación del art. 1.006 a cualquier tipo de sucesión, ya sea intestada o testamentaria. En lo referente a los legados, la opinión mayoritaria de la

³⁶ Albaladejo García, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X, Vol. 1º: Artículos 744 a 773 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 2004 (disponible en: <https://2019.vlex.com/#/vid/articulo-759-231867>, última consulta: 10/04/2020).

³⁷ Planas Ballvé, M., “La doctrina civilista del *ius transmissionis* llega, al fin, a la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo” *Revista Derecho Civil*, vol.VI, n.1, 2019, p.283.

doctrina considera que, debido al sistema germánico de no aceptación, no es de aplicación el mencionado precepto³⁸. A favor de esta opinión, ALBALADEJO³⁹ establece que, debido a la adquisición automática sin necesidad de aceptación en materia de legados, los mismos pasarían a formar parte del patrimonio del transmitente. Al fallecer el segundo causante (transmitente), los legados, como parte de la herencia, se transmitirían a los herederos de éste. Se producen por tanto dos transmisiones de los legados del causante originario y no del *ius delationis* del transmitente.

Existen autores contrarios a la opinión mayoritaria. Según éstos, en base al segundo párrafo del art. 889.2 del Código Civil (“*Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado*”), defienden que la única diferencia con el *ius transmissionis*, es que, el objeto de transmisión en lugar de ser el *ius delationis*, es el derecho a confirmar la adquisición ya hecha o repudiarla⁴⁰.

3.5 DIFERENCIAS ENTRE EL *IUS TRANSMISSIONIS* Y EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

El derecho de representación se define en el artículo 924 del Código Civil de la siguiente forma: “*Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar*”. La aplicación de este precepto tiene lugar cuando el llamado premuere al causante o es incapaz de heredar. Ante esta situación, se prevé el derecho de representación para que los parientes del llamado ocupen su posición jurídica⁴¹. Pese al empleo del término ‘representación’, la estirpe del llamado que no ha podido heredar, ocupan su posición, es decir, no suceden al representado, sino al causante de éste.

A continuación, siguiendo a SÁNCHEZ COVISA⁴², que recoge la obra de JORDANO FRAGA, expondremos las diferencias entre el derecho de transmisión y el derecho de representación.

³⁸ Lasarte, *op.cit.*, p.18.

³⁹ Albaladejo García, M., *Curso de Derecho Civil. Tomo V Derecho de Sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona, 1987, pág.31.

⁴⁰ Pérez Ramos, *op.cit.*, p.409.

⁴¹ Aquellos que cumplan los requisitos señalados en el art. 925 del Código Civil: “El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente. En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.”

⁴² Rivero Sánchez-Covisa, F., *Derecho de transmisión regulado en el artículo 1006 del Código Civil. Ius transmissionis (nemo dat quod non habet)*, Bubook Editorial, Madrid,2020, pp. 348.

El derecho de representación y el derecho de transmisión, además de responder a realidades distintas, son incompatibles. Como hemos estudiado, en el derecho de transmisión el llamado sobrevive al causante y es capaz para sucederle, se produce una delación eficaz, y ésta persistirá tras la muerte del llamado (transmitente). A diferencia de esto, el presupuesto para la existencia del derecho de representación es que el representado haya premuerto o bien sea incapaz de suceder al causante, por lo que no es titular del *ius delationis*.

Otra de las diferencias entre estas dos instituciones se refiere a su ámbito objetivo. Mientras que el derecho de transmisión es aplicable a la sucesión testamentaria y a la legal, el derecho de representación únicamente aparece en la sucesión abintestato y en lo relativo a la legítima en la sucesión testamentaria. En el ámbito subjetivo, para ejercer el derecho de representación es necesario una determinada relación de parentesco. A tenor del art. 925 del Código Civil, se podrá ejercer en línea descendente y en línea colateral con limitaciones (únicamente hijos de hermanos). En el derecho de transmisión no se exige ninguna clase de parentesco entre el primer causante y el transmitente, ni entre el transmitente y sus herederos (transmisarios). Por último, es relevante subrayar que mientras en el derecho de transmisión los herederos suceden al causante originario en la misma cuota que los haya instituido el transmitente, los representantes suceden al causante por cuotas iguales dentro de una misma stirpe.

4. TEORÍAS DOCTRINALES SOBRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN

La cuestión que se plantea en la sucesión *iure transmissionis* es ¿de quién hereda el transmisario tras haber aceptado la herencia del transmitente y la herencia cuyo *ius delationis* se transmitió? La respuesta a esta pregunta puede ser, o bien que sucede al primer causante, de cuya herencia se trata, o al segundo causante, del cual el transmisario es heredero. Este asunto es objeto de debate doctrinal, existiendo dos teorías: la teoría clásica, que defiende que se trata de una sucesión indirecta y la teoría de adquisición directa o de doble capacidad.

4.1.1 Tesis clásica: la doble transmisión

La tesis clásica se basa en que el transmisario, al aceptar la herencia en ejercicio del *ius delationis*, sucede de manera indirecta, a través de la herencia del transmitente, al causante originario. Existen dos sucesiones sucesivas: del primer causante al transmitente y del transmitente al transmisario. Como se analizará más adelante, esta teoría es la que

tradicionalmente ha seguido el Tribunal Supremo y la DGRN. Analizaremos esta teoría a través de los estudios realizados por dos de sus máximos exponentes: LACRUZ Y GARCÍA GARCÍA.

LACRUZ⁴³ expone, como solución a la cuestión del derecho de transmisión, que “la aceptación del transmisario determina que herede el segundo causante (o sea, el primer instituido) y sólo a través de la herencia de éste, produciendo sus efectos en la herencia de éste, como parte de la herencia de éste, llega hasta la esfera jurídica del transmisario la sucesión del primer causante”.

El autor se muestra contrario a la sucesión directa, la ley no puede hacer que el adquirente del *ius delationis* sea directamente llamado a la herencia del primer causante, ya que éste “no ha pensado en él ni lo ha nombrado en el testamento”. Este último argumento ha sido rechazado por varios autores, en base a otras instituciones hereditarias, como la sucesión del Estado o el derecho de representación (el representado estaba en la mente del causante, pero no el representante)⁴⁴.

El transmisario será sucesor universal del transmitente, pero no será heredero directo del primer causante. El adquirente de la primera herencia es el transmitente y sólo a través de él lo será el transmisario. Según lo expuesto, no es necesario que el transmisario exista y tenga capacidad para suceder en el momento que fallece el primer causante, asunto que se abordará con mayor profundidad más adelante. Asimismo, los herederos del transmitente tendrán que aceptar la herencia del transmitente para poder aceptar la herencia del primer causante, ya que, el *ius delationis*, como valor patrimonial, es parte integrante de la herencia y a tenor del art. 990 del Código Civil, la aceptación de la herencia no puede ser parcial.

RIVAS MARTÍNEZ⁴⁵ expone la teoría de GARCÍA GARCÍA, autor que también se muestra a favor de la teoría clásica. Considera que los bienes son objeto de dos transmisiones, del causante originario al transmitente y de este último al transmisario. Cuando el transmisario ejercita positivamente el *ius delationis* del transmitente, los bienes de la herencia del primer causante pasan a la herencia del transmitente, y desde allí, al patrimonio del transmisario. Se produce una adquisición indirecta por parte del transmisario, a través de la herencia del transmitente. El autor dispone que el *ius*

⁴³ Lacruz y Sancho, *op.cit.*, p.56

⁴⁴ Rivero Sánchez-Covisa, *op. cit.*, p. 35.

⁴⁵ Rivas, *op. cit.*, pp. 2358-2360.

delationis no es un derecho propio del transmisario, sino que es el derivado de la vocación y delación del transmitente, por ello, los bienes que integran la herencia del primer causante pasan a la masa hereditaria del transmitente. Se expondrán a continuación los argumentos de GARCÍA GARCÍA a favor de la teoría clásica.

El primer argumento es con relación a la vocación. La vocación es el presupuesto de toda adquisición hereditaria, y la vocación de la herencia del primer causante permanece en el transmitente. El transmisario ejercita el derecho derivado de la vocación de la herencia del primer causante que tenía el transmitente. Por lo tanto, el transmisario no puede ser heredero directo del primer causante, ya que tiene vocación respecto a la herencia del transmitente, pero no respecto de la del primer causante.

Otro de los puntos favorables a la teoría clásica se encuentra en la propia redacción del art. 1.006 del Código Civil, el cual se refiere al “*mismo derecho que tenía el transmitente*”. El transmisario tendrá derecho a ejercitar el derecho derivado de la vocación y delación que tenía el transmitente. Al ejercitarlo positivamente, los bienes de la herencia del causante originario se integran en la herencia del transmitente, obteniéndose el mismo resultado que si el transmitente hubiera ejercitado por sí mismo el derecho.

El efecto retroactivo de la aceptación de la herencia es otra de las explicaciones que da GARCÍA GARCÍA para su defensa de la teoría clásica. El art. 989 de nuestro código recoge: “*Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda*”. El transmisario no puede considerarse heredero desde la muerte del primer causante, ya que en ese momento no tenía vocación y delación sobre la herencia del mismo que justificara la retroacción, sino que correspondían al transmitente. La adquisición se retrotraerá hasta el momento de la muerte del transmitente, y no del primer causante. RIVAS MARTÍNEZ⁴⁶ explica: “Para fundamentar la retroactividad desde la muerte del transmitente hasta la muerte del primer causante, es necesario operar con la intermediación de la herencia del propio transmitente, que es quien tenía la vocación y delación desde la muerte del primer causante”.

4.1.2 Tesis de la adquisición directa o de la doble capacidad.

La tesis clásica explicaba el derecho de transmisión a partir de dos sucesiones sucesivas. La teoría moderna también defiende la existencia de dos sucesiones, pero no sucesivas,

⁴⁶ Rivas, *op. cit.*, pp.2343.

sino independientes y paralelas: la primera de ellas del primer causante al transmitente y la segunda, del transmitente al transmisario⁴⁷. Esta tesis ha tenido gran difusión y es compartida por autores como Albaladejo, Puig y Ferriol, Roca Trías, Hernández Valdeomillos⁴⁸ ...

La tesis de la adquisición directa propone que el transmisario sucede al transmitente en su herencia, en la cual se encuentra el *ius delationis*. A su vez, el transmisario, al ejercitar de manera positiva dicho derecho, se convierte en sucesor directo del primer causante. El transmisario, adquirente del *ius delationis*, no ejercita un derecho del transmitente, sino un derecho propio (lo adquirió), por lo que no debe producir efectos retroactivos respecto del transmitente sino efectos respecto de su titular, el transmisario⁴⁹. El efecto de la retroactividad de la aceptación debe ser el de dar por adquirida por el transmisario la herencia del primer causante desde el momento del fallecimiento de éste⁵⁰.

ALBALADEJO⁵¹, defensor de esta tesis, expone: “El transmitente solo ha sido un vehículo por el que el *ius delationis* ha ido a parar al adquirente. Pero éste -repetimos- sucede directamente al primer causante en su herencia y al transmitente en la suya, y dentro de ella, en el *ius delationis* que le habilita la adquisición de aquélla.” RIVERO SÁNCHEZ-COVISA⁵², resume los argumentos de ALBALADEJO en los siguientes puntos:

1. La transmisibilidad *mortis causa* del *ius delationis*. Como ya nos referimos en el apartado correspondiente, ALBALADEJO considera la posibilidad de disponer *mortis causa* del *ius delationis*, siempre que se realice mediante un acto que, abarcándolo, no se refiera de manera singular al mismo, pues supondría la aceptación de la herencia.
2. El llamado por el primer causante, al transmitir su *ius delationis* a su heredero (el transmisario), este último será el que reciba la herencia del primer causante. Es decir, el transmisario sucede al transmitente en su herencia, en la que se encuentra el *ius delationis* y al ejercitarlo, se convertirá también en sucesor del primer causante.
3. Dado el carácter patrimonial del *ius delationis*, el autor considera que ha de ser computado para el cálculo del valor de las legítimas. La DGRN tiene un criterio vacilante

⁴⁷ Rivero Sánchez-Covisa, *op. cit.*, p.32.

⁴⁸ Rivas, *op. cit.*, p. 2340.

⁴⁹ Rivero Sánchez-Covisa, *op. cit.*, p. 32.

⁵⁰ Albadalejo García, M., *Curso de Derecho Civil. Tomo V Derecho de Sucesiones, op.cit.*, p.954.

⁵¹ *Id.*

⁵² Rivero Sánchez-Covisa, *op. cit.*, p.33.

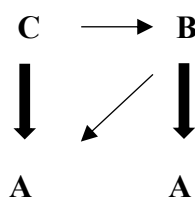
al respecto. En un primer momento, consideró que el valor del *ius delationis* no computaba para el cálculo de legítimas de los herederos forzosos, posteriormente interpretó lo contrario en base al valor patrimonial del *ius delationis*.

A modo de conclusión, para una mayor comprensión del concepto, se mostrará gráficamente la respuesta que dan ambas teorías al supuesto de hecho del derecho de transmisión⁵³.

En primer lugar, supondremos que C es el primer causante, B es el segundo causante o transmitente y A es el transmisario. La teoría clásica, defensora de una doble sucesión sucesiva se representaría de la siguiente forma:



La teoría moderna defiende la existencia de dos sucesiones separadas, si bien entre ambas existe interrelación. Estas interrelaciones son, en primer lugar, que el heredero del primer causante (C) será determinado por el segundo causante o transmitente (B). En segundo lugar, el transmisario (A) ha de aceptar la herencia del segundo causante (B) para poder aceptar la del primer causante (C). Se representaría como:



5.EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

5.1 INTRODUCCIÓN

En el presente epígrafe se estudiarán las distintas posiciones jurisprudenciales acerca del derecho de transmisión. Tradicionalmente, la posición con mayor predicamento era

⁵³ *Ibid.*, p. 39

aquella favorable a la tesis clásica, así se refleja en la Resolución de la DGRN de 23 de junio de 1986⁵⁴ y posteriores. A partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013⁵⁵, se produjo un giro doctrinal favorable a la tesis moderna o de doble adquisición directa, provocando un importante cambio en la manera de comprender y aplicar el derecho de transmisión. La reciente Resolución de la DGRN de 22 de enero de 2018⁵⁶ modifica nuevamente el criterio, recuperando la postura seguida tradicionalmente, la tesis clásica, contribuyendo al desconcierto acerca del *ius transmissionis*.

5.2 RDGRN DE 23 DE JUNIO DE 1986

El supuesto de hecho de la mencionada resolución⁵⁷ era el siguiente: A fallecía sin testamento y con dos hijos (B y C), que le sobreviven. Posteriormente fallece uno de los hijos (B), casado con D y con dos hijos (E y F). En su testamento legaba a sus dos hijos lo que por concepto de legítima les correspondía. Asimismo, instituía heredera universal a su mujer (D), con cláusula de sustitución vulgar a favor de los hijos en los tres supuestos legales previstos en el art. 774 del Código Civil: premoriencia, renuncia o incapacidad para suceder.

D, la mujer de B (segundo causante, transmitente), aceptaba la herencia de su esposo y repudiaba la del primer causante (A). D solicitaba que, la única finca que constituía el haber hereditario de A se inscribiese a favor de C, el otro hijo de A y a su vez hermano de B, como consecuencia del derecho de acrecer⁵⁸.

Una vez presentado el documento ante el Registrador de la Propiedad, éste denegó la inscripción con la siguiente calificación: “Denegada la inscripción del precedente documento porque, figurando en el de B sustitución vulgar a favor de sus hijos; para el caso, entre otros, de que D ‘no quisiera heredar’, la renuncia de ésta da lugar a que entre en juego dicha sustitución respecto de la herencia renunciada, dado que el derecho de aceptar o repudiar la herencia de A (*ius transmissionis*) forma parte también de la herencia de B”⁵⁹.

⁵⁴ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1986 (BOE 16 de julio de 1986).

⁵⁵ Sentencia Tribunal Supremo núm. 539/2013, de 11 de septiembre de 2013,

⁵⁶ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018).

⁵⁷ Los hechos tienen lugar en Cataluña, es de aplicación el derecho catalán, pero se adecuaba a Derecho Común.

⁵⁸ Art. 981 a 987 Código Civil.

⁵⁹ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1986. (BOE 16 de julio de 1986).

La DGRN revocó la citada nota de calificación por entender que sí procede el derecho de acrecer de C. La mencionada resolución parece seguir la teoría clásica, o de la doble transmisión, con respecto al *ius transmissionis* y fue seguida por otras como la Resolución de 22 de octubre de 1999⁶⁰, y las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 31 de marzo de 2004⁶¹ y 14 de diciembre de 2011⁶² (ambas de índole tributaria). De la presente resolución de 1986 se puede deducir:

- En primer lugar, se establece que el transmisario no podrá repudiar la herencia del transmitente (B) y aceptar la del primer causante (A) dado que en la herencia de este último se encuentra integrado, como valor patrimonial, el *ius delationis*, y a tenor del art. 900 del Código Civil, la aceptación de la herencia no puede ser parcial. En cambio, sí podrá el transmisario aceptar ambas herencias (la del transmitente y la del primer causante) o bien, aceptar la herencia del transmitente y repudiar la del primer causante, lo que sucede en el caso estudiado en la resolución⁶³. A tenor literal de lo expuesto en la resolución ⁶⁵: “coloca a quien ha aceptado la herencia del transmitente en la misma posición personal que éste tenía al fallecer respecto de la herencia del primer causante, con la consiguiente posibilidad de aceptarla o repudiarla, ya que hasta tanto la aceptación no se produzca, coexisten perfectamente diferenciadas las dos herencias distintas”.

- En lo referente al derecho de acrecer y a la sustitución vulgar, esta última no tendrá lugar por no cumplirse ninguno de los tres supuestos que dispone el Código Civil. La mujer del transmitente acepta la herencia de este, por lo que tiene la posición que tendría el transmitente, si viviera, respecto de la herencia del primer causante. La mujer, decide repudiar la herencia del causante originario y al morir sin testamento, explica la RDGRN ⁶⁶: “al haber optado -dentro de la elección a que tenía derecho- por la repudiación, la masa patrimonial que constituye esa primera sucesión no se ha llegado a integrar en la herencia de su difunto esposo, y por ello ha de seguir la trayectoria prevista, que no es otra -al fallecer intestado el primer causante y ser declarados judicialmente herederos únicos sus

⁶⁰ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de octubre de 1999. (BOE 1 de diciembre de 1999).

⁶¹ Sentencia Tribunal Supremo núm. 15/2003, del 31 de marzo de 2004.

⁶² Sentencia Tribunal Supremo núm. 2610/2008, del 14 de diciembre de 2011

⁶³ Vázquez López, J.C “¿Qué supone la doctrina de la RDGRN de 26 de marzo de 2014 sobre la configuración y operativa del derecho de transmisión ex artículo 1006 CC?” *Notarios y Registradores* (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-derecho-de-transmision-clemente.htm>; última consulta 14/04/2020) / Rivas Martínez, J.J., *op. cit.*, pp. 2335.

⁶⁵ Resolución Dirección General del Registro y del Notariado de 23 de junio de 1986. (BOE 16 de julio de 1986).

⁶⁶ *Ibid.* Fundamento de Derecho nº.3.

hijos B y C, y darse los requisitos necesarios para que tenga lugar el derecho de acrecer (...) - que la de estar toda ella integrada en el haber del otro coheredero C”.

- La Resolución también se preocupa por si la solución a la que se llega supone algún perjuicio para la legítima de los dos hijos (E y F) del transmitente e indica dos posiciones. La primera, pasa porque la masa hereditaria del primer causante no se incluya como parte de la masa hereditaria del transmitente cuando el transmisario repudie la primera de éstas. La segunda posición entiende que el *ius delationis* computa en el cálculo de la legítima debido a que es susceptible de valoración económica y, por tanto, de venta. La resolución se inclina por esta segunda postura por otorgar una mayor protección a las legítimas. Establece que no es un argumento contrario a dicha postura que “si el transmitente hubiera repudiado en vida, ningún cómputo se hubiera hecho de la herencia repudiada para la determinación de las legítimas”⁶⁷ ya que, tras su muerte, la legítima se encuentra diferida (es carga de la herencia) y no puede verse menoscabada por razón de vicisitudes de la herencia del transmitente o por los actos unilaterales realizados por los que en ella serán herederos. La DGRN explica que, si bien el *ius delationis* ha de computarse para calcular el importe de las legítimas, esto no implica que se considere un bien de la herencia, afecto como los demás al pago de la legítima.

5.3 STS SALA 1º 539/2011, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

A raíz de la STS de 11 de diciembre de 2013, se consolida la nueva orientación del Tribunal Supremo en relación con el derecho de transmisión. Los supuestos de hecho de la mencionada sentencia son los siguientes: A (causante originaria) fallece sin cónyuge, descendientes ni ascendientes. En su testamento instituye herederos a sus hermanos. Uno de ellos (B) fallece con anterioridad a la repudiación o aceptación de la herencia, éste tenía seis hijos, que serán los transmisarios.

Una vez nombrado contador-partidor y presentado el cuaderno particional, uno de los herederos transmisarios (C) mostró su oposición al mismo por no mencionarse los bienes concretos o cuotas indivisas de la herencia de la primera causante que correspondían a los herederos del transmitente. C exigía una aclaración del cuaderno particional, para que en dicho cuaderno se establecieran los bienes concretos que le corresponden a cada

⁶⁷ *Id.*

transmisario, y no la mera cuota abstracta que le hubiera correspondido al transmitente si hubiera aceptado la herencia antes de su fallecimiento⁶⁸.

En primera instancia, el tribunal aprobó las operaciones realizadas por el contador-partidor argumentando que, a tenor del art. 1.006 del Código Civil, la individualización y concreción de los bienes correspondientes de la herencia de la primera causante a los herederos del transmitente, debería tener lugar al partir la herencia de este último. Recurrida esta sentencia, la Audiencia Provincial de Alicante desestima el recurso, apoyando la sentencia dictada en primera instancia. El tribunal establece que el cuaderno particional es correcto siguiendo la teoría mayoritariamente aceptada (la teoría clásica) sobre el derecho de transmisión. Dispone la Audiencia Provincial, a tenor de la STS de 2013 ⁶⁹: “al ser más adecuada la teoría de la doble transmisión, el cuaderno particional es correcto y no cabe realizar una individualización concreta de la parte que le corresponde a cada uno de los herederos de B en la herencia de su hermana, pues el derecho del citado transmitente en la herencia de la misma formará, a su vez, parte de su propia herencia y ese derecho está individualizado en el controvertido cuaderno particional de la primera causante”.

Se interpuso recurso de casación, denunciado la infracción de los art. 1.068 y art. 1.006 del Código Civil, por considerar el recurrente que “los bienes pasan directamente del primer causante al heredero transmisario cuando éste ejercita positivamente el denominado *ius delationis* (derecho a aceptar o repudiar la herencia)”⁷⁰.

El recurso es estimado y la sentencia del Tribunal Supremo se decanta, pese a no decirlo expresamente, por la teoría moderna o de adquisición directa, suponiendo esto un cambio de rumbo doctrinal.

El pilar de la sentencia es la idea de equivalencia entre la unidad del *ius delationis* y la unidad del fenómeno sucesorio⁷¹, por ello, el argumento principal consiste en que el derecho de transmisión no constituye una nueva delación hereditaria⁷². Así, el

⁶⁸ De Grado Sanz, C. “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 (539/2011)” Boletín Oficial del Estado (disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2013-45; última consulta: 14/04/2019), pp. 701.

⁶⁹ Sentencia Tribunal Supremo núm. 539/2011, de 11 de septiembre de 2013. Fundamento de Derecho núm. 1.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ Preocupación mostrada en sentencias anteriores, como: Sentencia Tribunal Supremo núm. 624/2012, de 20 de octubre de 2012 y núm. 516/2012, de 20 de julio de 2012.

⁷² De Grado, C., *op.cit.*, pp. 703-704.

Fundamento de Derecho 5º dispone: “el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1.006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del *ius delationis* en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero transmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que *ex lege* ostentan los herederos transmisarios; todo ello, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el *ius delationis* integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente”.

La doctrina sostenida por esta sentencia establece que la titularidad del derecho que pertenecía al transmitente, derecho que no se ejercitó, se transmite *ex lege* a los transmisarios. El *ius delationis*, no sufre alteración, pasa directamente del primer causante a los transmisarios que aceptan la herencia del transmitente. No se produce una doble transmisión de bienes, como defiende la teoría clásica, sino que los transmisarios sucederán de manera directa al primer causante.

Las consecuencias que se siguen de dicha doctrina son, siguiendo a RIVAS MARTÍNEZ⁷³, las siguientes:

- El transmisario es sucesor directo del primer causante.
- La sucesión del primer causante por el transmisario es distinta e independiente de la del transmitente.
- No se produce una sucesión en el *ius delationis*, sino un mero cambio de titularidad del mismo. Tiene lugar un efecto transmisivo del derecho para así hacer efectiva la legitimación que ostentan *ex lege* los transmisarios para aceptar o repudiar la herencia del causante originario.

⁷³ Rivas Martínez, J.J. *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*. Tomo III. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 2358.

GARCÍA GARCÍA⁷⁴ añade a estas conclusiones que la sentencia, para el caso concreto, entiende que el contador partidor designado para la primera herencia debe individualizar las cuotas correspondientes a los transmisarios y concretarse en la partición de la mencionada herencia, ya que es distinta a la herencia del transmitente respecto a sus propios bienes.

Al decantarse por la teoría de la adquisición directa, el Tribunal Supremo aborda la cuestión, no exenta de polémica, de la capacidad del transmisario. La problemática se debe a la determinación del momento en el cuál se ha de apreciar la capacidad sucesoria de los herederos transmisarios en la herencia del primer causante. Dicha cuestión será analizada en el apartado correspondiente del presente trabajo.

A partir de esta sentencia, la DGRN cambió su doctrina para seguir a la del Tribunal Supremo. Así, es de destacar la RDGRN de 26 de marzo de 2014⁷⁵. En dicha resolución se trata otra de las cuestiones objeto de debate: la necesidad de concurrencia del cónyuge viudo del transmitente en la partición. Hasta el momento se consideraba que el cónyuge viudo, como usufructuario de una cuota del patrimonio del transmitente, debía estar presente en la partición que hicieran los transmisarios de la herencia del transmitente (en la cual se encontraba el *ius delationis* de la herencia del primer causante). A la luz del nuevo criterio, el Centro Directivo revisa su doctrina y establece que el cónyuge viudo no ha de concurrir: “La consecuencia que se sigue de esta doctrina jurisprudencial, es que en las operaciones divisorias de la herencia que motivan este recurso (la del primer causante) no es necesaria la intervención del cónyuge del transmitente y sí tan solo la de los transmisarios (...)”⁷⁶. El cónyuge viudo no ha de prestar su consentimiento en la herencia del primer causante, pero sí en la herencia del transmitente⁷⁷. Este mismo criterio se ha repetido en resoluciones como la RDGRN de 9 de junio de 2015, en la cual se dispone: “En las operaciones divisorias de la herencia del primer causante, en la que concurra derecho de transmisión, no es necesaria la intervención del cónyuge del transmitente y sí tan solo la de los transmisarios. No es necesaria la intervención del

⁷⁴ García García, J.M., “Asuntos pendientes en el derecho de transmisión: el cónyuge viudo del transmitente y otros supuestos” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 753, 2016, pp. 77.

⁷⁵ Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 26 de marzo de 2014 (BOE 29 de abril de 2014).

⁷⁶ *Ibid.* Fundamento de Derecho núm. 4.

⁷⁷ Rivas, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*, op.cit., p.2360.

cónyuge viudo del transmitente, pues su condición de legitimario de éste sólo afecta a su herencia”⁷⁸.

5.3 RDGRN DE 22 DE ENERO DE 2018

La DGRN había aplicado de forma reiterada y sin matices la postura del Alto Tribunal mencionada. Con la RDGRN de 22 de enero de 2018⁷⁹ da un nuevo enfoque al derecho de transmisión. Si bien parece respetar aparentemente la doctrina del Tribunal Supremo, a partir de la mencionada resolución, y en las posteriores de 24 de abril y 28 de septiembre de 2018⁸⁰ se intuye su inclinación por la doctrina clásica⁸¹.

La resolución versa sobre la calificación de una escritura de aceptación de herencias relativas a dos causantes casados entre sí. De manera posterior a su fallecimiento, muere uno de sus hijos y heredero (A). En el testamento de este último, instituía a su hija (B) como heredera universal y legaba a su otro hijo (C) la legítima estricta. No comparece en la escritura de aceptación de la primera herencia C (nieto de los primeros causantes), pero sí su hermana (B), por entender que la comparecencia de este no era necesaria ya que el transmitente únicamente le legó la legítima estricta.

El Centro Directivo se pronuncia al respecto, matizando la doctrina seguida por la STS de 11 de septiembre de 2013. Si bien parte de la premisa de que los transmisarios suceden directamente al primer causante, y no a través de una doble transmisión, establece que los transmisarios adquieren la herencia del primer causante por ser herederos del transmitente, “es indiscutible que la determinación de quiénes son los transmisarios y en qué porcentaje y modo adquieren los bienes, viene determinado por la sucesión del transmitente, no por la sucesión del primer causante”⁸².

La resolución dispone que el ejercicio del *ius delationis* solo le corresponde al heredero, así apunta: “la aceptación como un acto propio, independiente, voluntario, único y responsable, debe y puede exigirse sólo al designado como tal heredero”⁸³. Ahora bien, “dicho ‘ius delationis’, que si bien se ejercita de manera directa -sin pasar por la herencia

⁷⁸ Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 9 de junio de 2015 (BOE 27 de julio de 2015). Fundamento de Derecho núm. 3.

⁷⁹ Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018).

⁸⁰ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 2018 (BOE 11 de mayo de 2018) y de 28 de septiembre de 2018 (BOE 16 de octubre de 2018).

⁸¹ Rivas, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*, op. cit., p.2397.

⁸² Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018). Fundamento de Derecho núm.2.

⁸³ *Ibid.* Fundamento de Derecho núm. 4.

del transmitente- sólo puede referirse al acto de aceptar o repudiar la herencia del primer causante, pero no debería afectar a otras consecuencias más allá de ello, máxime cuando ello podría derivar en la vulneración de una ley reguladora de nuestro derecho sucesorio.” Con esto, el Centro Directivo busca la protección de los herederos forzosos del transmitente, entendiendo que el *ius delationis* ha de computar para el cálculo de las legítimas, por ser susceptible de valoración económica, sin contradecir el carácter personalísimo del *ius delationis*.

Otra de las evidencias del deseo de retorno a la teoría clásica, se encuentra en la necesidad de concurrencia del cónyuge viudo. En esta resolución la DGRN modifica su criterio y se muestra favorable a la concurrencia del cónyuge viudo, así como de cualquier legitimario, a la partición de la herencia: “cualquier operación tendente a la partición de la herencia a la que esté llamado el transmitente debe ser otorgada por todos los interesados en su sucesión. En los términos que antes hemos señalado, serán los cotitulares de esta masa los que deban verificar estas operaciones, dentro de los cuales deben tenerse en consideración los designados como herederos y de forma indudable sus legitimarios, ya hayan sido beneficiados como tales a título de herencia, legado o donación”⁸⁴.

En la obra de RIVAS MARTÍNEZ⁸⁵, se recoge la opinión de PÉREZ RAMOS, autor que considera que las matizaciones introducidas por la DGRN en la resolución de 22 de enero de 2018 y las posteriores resoluciones que reiteran sus argumentos han creado una tercera teoría intermedia, un *tertium genus*. Con ésta se busca no contradecir a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, pero se intenta acercar a las consecuencias de la aplicación de la teoría clásica.

6. INCIDENCIA DEL IUS TRANSMISSIONIS EN OTROS ASPECTOS JURÍDICOS

6.1. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y LA CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER

6.1.1. Indignidad del transmitente.

En caso de que en la persona del transmitente concurren las causas de indignidad reguladas en el art. 756 o los casos previstos en el art.753 y 754 del Código Civil, se

⁸⁴ *Ibid.* Fundamento de Derecho núm. 5.

⁸⁵ Rivas, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*, op.cit., pp. 2404-2405.

plantea la cuestión de si el transmitente podrá transmitir la delación a los transmisarios como lo establece el art.1.006 del Código Civil.

RIVAS MARTÍNEZ⁸⁶ responde a esta cuestión exponiendo que, para considerar a una persona heredera, ha de ser llamada y ha de tener lugar el ofrecimiento de la herencia para su aceptación o repudiación (delación). Los requisitos para que la delación tenga lugar son la capacidad y dignidad para suceder al causante. Es por ello por lo que el llamado a la herencia del primer causante fallecido sin aceptar o repudiar la herencia ha de ser capaz y digno para sucederle, en caso contrario, no tendrá delación y no podrá transmitirla a sus herederos (transmisarios).

LACRUZ⁸⁷, tras diferenciar la indignidad de la incapacidad relativa, expone: “tanto mediando incapacidad relativa como indignidad, la delación se produce en favor del indigno o incapaz, si bien es una delación cuyos efectos son claudicantes, de igual modo que la perfección de un contrato anulable produce en favor de la persona que dio motivo a la anulabilidad efectos que la otra parte puede suprimir. Si se pide la declaración de ineficacia, hay que restituir, y todo queda como si hubiera nulidad *ab initio*; si no se pide, el transcurso del tiempo consolida la situación claudicante creada por el acto anulable (o por la incapacidad relativa o indignidad, en nuestro caso”.

RIVERO SÁNCHEZ-COVISA⁸⁸ recoge el planteamiento de ALGABA ROS. Este último comenta la división existente en la doctrina: uno de los sectores considera que la operatividad de la indignidad depende de una declaración judicial, mientras que el otro sector defiende el efecto automático de la indignidad. El mencionado autor también expone la opinión de REPRESA POLO que, siguiendo la línea de LACRUZ, no considera que en caso de incapacidad no existe delación, como estima RIVAS MARTÍNEZ, sino que tiene lugar un llamamiento claudicante.

Recientemente, la DGRN en la Resolución de 15 de septiembre de 2017⁸⁹ trata esta cuestión. Parte de la premisa de la no existencia de delación a favor del indigno, si bien, en la resolución parece admitir que la delación, mientras no se declare judicialmente, surte algún efecto, aunque sea claudicante, e incluso puede llegar a consolidarse la delación si

⁸⁶ *Ibid.* p. 2361.

⁸⁷ Lacruz, *op. cit.*, pp.77-78.

⁸⁸ Rivero Sánchez-Covisa, *op.cit.*, p. 356.

⁸⁹ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2017 (BOE 5 de octubre de 2017).

no se ejercita la acción de impugnación en el plazo correspondiente que dicta el art. 762 del Código Civil.

6.1.2. Indignidad del transmisario para suceder al primer causante.

La apreciación de la capacidad del transmisario dependerá de la teoría que se siga y sus distintos efectos.

En primer lugar, se comentará la capacidad del transmisario en lo relativo a la teoría clásica. La postura favorable a dicha teoría implica que el transmitente ha de reunir los requisitos de capacidad respecto al primer causante, pero lo mismo no es exigible al transmisario, si bien este último ha de reunirlos con respecto al transmitente⁹⁰.

El momento en el que ha de evaluarse la capacidad del transmisario será en el momento de apertura de la sucesión del transmitente, por ello, no es necesario que éste exista cuando se produzca el fallecimiento del primer causante. Siguiendo esta línea, el Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 22 de septiembre de 1997 dispone: “el transmisario no necesita existir en el momento de la muerte del primer causante, sino que basta que tenga existencia en el momento de la muerte del transmitente. Esto es claro teniendo en cuenta que el art.1006 CC otorga el Derecho de Transmisión a los herederos del transmitente por lo que bastante que sean herederos de este último, es decir, que reúnan el requisito de existencia en el momento de la muerte del transmitente y no del primer causante”.

En cuanto a la cuestión de dignidad, no surgen problemas con relación a la herencia del transmitente, ya que es requisito para tener delación. El conflicto surge respecto a la herencia del primer causante, pues la solución dada por la teoría clásica presenta el inconveniente de que el transmisario indigno de suceder al primer causante pueda recibir sus bienes a través del *ius delationis* transmitido por el segundo causante (transmitente). Numerosos autores, entre los que se encuentra GARCÍA GARCÍA, no califican dicha solución de absurda, sino que la consideran conforme al art. 1006, cuya ratio es que los herederos del transmitente tengan la posibilidad de colocarse en la misma posición del transmitente en caso de aceptar la primera herencia⁹¹.

⁹⁰ Rivas, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*, op.cit., pp. 2364-2365.

⁹¹ *Ibid.*, pp. 2365-2366.

En opinión de RIVAS MARTÍNEZ⁹², si bien se decanta por la teoría clásica por resolver más problemas que la teoría de adquisición directa, considera que la solución planteada por la teoría clásica en lo relativo a la capacidad del transmisario “choca con el sentir popular”. Explica que, en caso de aplicar en sentido estricto la solución dada conllevaría la aceptación de casos que “repugnan la conciencia social”. Véase el caso de que el transmisario se encontrara dentro de alguno de los supuestos contemplados en el art. 756 del Código Civil, por ejemplo, en el número 1º, que dispone: “ *El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica del ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes*”. El transmisario, aunque hubiera cometido alguna de estas acciones contra el primer causante, podría sucederle en su herencia.

A continuación, se analizará la cuestión de la capacidad del transmitente desde la perspectiva de la teoría de la adquisición directa. Los autores favorables a la misma consideran que el transmisario ha de tener doble capacidad, es decir, capacidad respecto al primer y al segundo causante⁹³. El art. 758 del Código Civil establece: “*Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate*”. A tenor del mencionado precepto, el transmisario tendrá que existir en el momento de la muerte de ambos causantes y tener capacidad para suceder a ambos.

ALBALADEJO⁹⁴ dispone que la capacidad no solo es presupuesto de la delación, sino también de la adquisición del *ius delationis*: para poder suceder en el *ius delationis* se requiere capacidad para suceder al transmitente, así como capacidad para suceder al primer causante a cuya herencia da derecho el *ius delationis*. La doble capacidad es necesaria para poder adquirir la herencia del transmitente, donde se encuentra el *ius delationis*, y porque al ejercer de manera positiva este derecho, se convierte en heredero del causante originario. De acuerdo con lo expuesto, el autor rechaza las siguientes tesis: “1º. Para adquirir el *ius delationis* basta la capacidad para suceder al transmitente y la aceptación de su herencia. Ahora bien: como al actuar el *ius delationis* aceptando, se

⁹² *Id.*

⁹³ *Ibid.* pp.2361-2362.

⁹⁴ Albaladejo García, M. “La sucesión `iure transmissionis’”, *op.cit.*, p.957.

sucede directamente al primer causante, es necesaria la capacidad para suceder a éste, para actuar el *ius delationis*.

2º. Para adquirir el *ius delationis* y para suceder en la herencia del primer causante basta la capacidad para suceder al transmitente”⁹⁵.

El propio ALBALADEJO es consciente que la teoría de la doble capacidad que defiende puede dar lugar a consecuencias injustas en ciertos casos; por ejemplo, es el caso que propone el autor, y recoge PASCUAL DE LA PARTE⁹⁶, que consiste en: “A instituye heredero a B; B ignora que posteriormente A ha muerto y, por tanto, no acepta ni repudia su herencia. Muere después B, dejando herederos a C y D; C nacido antes de la muerte de A; D ni siquiera concebido en tal fecha.” En aplicación de la teoría de ALBALADEJO, D no podría heredar a A por no existir en el momento de su fallecimiento, por tanto, no puede suceder a B en el *ius delationis* de la herencia de A.

La STS de 11 de septiembre de 2013⁹⁷, ya comentada, aborda la cuestión de la capacidad del transmisario. En el Fundamento de Derecho núm. 5 dispone: “cumplidos ya los requisitos de capacidad sucesoria por el heredero transmitente y, por tanto, la posibilidad de transmisión del *ius delationis*, la capacidad sucesoria de los herederos transmisarios en la herencia del primer causante deba ser apreciada cuando éstos acepten la herencia del fallecido heredero transmitente”. El Tribunal Supremo establece con esta sentencia que la capacidad de los transmisarios para suceder al primer causante se aprecia en el momento de aceptación de la herencia del transmitente, entendiéndose cumplido el art.758 del Código Civil por el transmitente fallecido que transmite el *ius delationis*, alejándose de la postura de ALBALADEJO. Con esta doctrina, el Alto Tribunal busca dar solución a los casos en los que el transmisario no existe en el momento de la muerte del primer causante.

Entre las consecuencias de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo se encuentra, según RIVAS MARTÍNEZ⁹⁸, que el transmisario necesita doble capacidad y existencia respecto los dos causantes. Asimismo, le afectarán las causas de indignidad “por partida doble”,

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ Pascual de la Parte, C.C., “Notas de urgencia sobre el ‘derecho de transmisión’: una crítica negativa a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 y a la resolución de Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de marzo de 2014”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.749, 2015, pp.1584-1608.

⁹⁷ Sentencia Tribunal Supremo núm. 539/2011, de 11 de septiembre de 2013.

⁹⁸ Rivas, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*, *op.cit.*, pp.2362-2363.

es decir, en caso de ser indigno o incapaz para suceder al transmitente no podrá aceptar la herencia del causante originario, aunque respecto a él sea digno y capaz.

RIVAS MARTÍNEZ⁹⁹ considera que a través de dicha solución se aplica la teoría clásica, por reconocerse que el transmisario no es sucesor directo del primer causante, sino del transmitente y se produce una transmisión del *ius delationis*. A su vez, GARCÍA GARCÍA¹⁰⁰ critica la STS de 11 de septiembre, por opinar la falta de congruencia al establecer que no los transmisarios suceden de manera directa al primer causante y, sin embargo, considerar que no es necesario que existan ni tengan capacidad en el momento que éste fallece. GARCÍA GARCÍA¹⁰¹ opina que, si bien la teoría seguida para la resolución de la cuestión es la teoría de la doble adquisición, con respecto a la exigencia de capacidad, el tribunal aplica los postulados de la teoría clásica, “que es la que descarta toda discriminación entre transmisarios por razón de la fecha de su nacimiento”.

La RDGRN de 22 de enero de 2018 sigue el mismo criterio que la STS de 11 de septiembre de 2013 en lo referente a la capacidad del transmisario, así dispone: “Retornando a la Sentencia de 11 de septiembre de 2013, dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, (...), y de manera añadida ha considerado el fallo que cumplidos ya los requisitos de capacidad sucesoria por el heredero transmitente y, por tanto, la posibilidad de transmisión del ‘*ius delationis*’, la capacidad sucesoria de los herederos transmisarios en la herencia del causante deba ser apreciada cuando éstos acepten la herencia del fallecido heredero transmitente”¹⁰².

6.2 LA COLACIÓN Y EL DERECHO DE TRANSMISIÓN

Es sabido que la colación es una operación que tiene lugar cuando a la herencia concurren herederos forzosos, y alguno de ellos ha recibido una donación o cualquier beneficio a título lucrativo del causante¹⁰³. El art. 1.035 del Código Civil dispone: “*El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición*”.

⁹⁹*Id.*

¹⁰⁰ García García, *op.cit.*, p.90.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018). Fundamento de Derecho núm.5.

¹⁰³ Díez-Picazo y Gullón, *op.cit.*, p.237.

Para abordar la cuestión de los efectos del derecho de transmisión en la colación, es necesario determinar si el transmitente es heredero forzoso, por ser presupuesto del deber de colación. Como se analizó al tratar la STS del 11 de setiembre de 2013, la delación puede transmitirse *mortis causa*. La pregunta que surge es si con dicha transmisión de la delación se transmite la condición de heredero forzoso del transmitente.

Una de las posturas existentes considera que el transmisario adquiere la cualidad de heredero forzoso, postura que es contraria al art. 807 del Código Civil, precepto que incluye una enumeración de los posibles herederos forzosos. La teoría moderna defiende que el transmisario es heredero directo del primer causante lo cual no implica que sea heredero forzoso, esta cualidad depende de una relación de parentesco¹⁰⁴.

La transmisión de la delación del transmitente (heredero forzoso) se produce con todas sus consecuencias, es decir, produce los beneficios y obligaciones derivados de la posición que le correspondía al transmitente. Entre los beneficios se encuentra el acrecimiento de la porción de los coherederos (entre los que se encuentra el transmitente y revierte en el transmisario), en caso de que uno de los herederos abintestato repudie la herencia. Por otro lado, entre las obligaciones a las que queda sujeto el transmisario está el deber de colación.

Los partidarios de la teoría clásica consideran que el transmisario deberá colacionar las donaciones recibidas por el transmitente del primer causante, ya que al adquirir la delación derivativamente, adquiere las consecuencias derivadas de la misma. Sin embargo, no tendrá que colacionar las que recibió el transmisario del primer causante. Esto último se debe a que el transmisario no es heredero forzoso del primer causante y éste al realizar la donación no pensó que fuera un adelanto de la cuota hereditaria, pues el transmisario no la recibió en condición de futuro heredero forzoso¹⁰⁵.

Siguiendo la teoría moderna, el transmisario deberá colacionar en la herencia del primer causante las donaciones que haya recibido de él. Así se entiende tras la STS del 11 de setiembre de 2013, en la que se diferencian dos sucesiones. El transmisario es heredero directo del primer causante, por ello, deberá colacionar las donaciones recibidas por el mismo. A su vez, el transmisario es heredero del transmitente por lo que también deberá traer a colación de estas donaciones que de este último hubiera recibido¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Rivero Sánchez-Covisa, *op.cit.*, pp. 521-522.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p 523.

¹⁰⁶ Rivas, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*, *op.cit.*, pp.2421.

6.3. INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL *IUS DELATIONIS*

El *ius delationis* es un derecho con duración limitada. Si bien en el Código Civil no se establece un plazo concreto para la aceptación o repudiación de la herencia, la opinión mayoritaria entiende que es de aplicación el plazo general de treinta años desde el conocimiento del fallecimiento del causante y de ser llamado a su herencia¹⁰⁷.

La prescripción de la delación ha sido una cuestión muy discutida por la doctrina: parte de los autores considera que su prescripción extingue el derecho automáticamente, mientras que otros consideran que el derecho subsiste y puede ser ejercitado por su titular. Se partirá para el análisis correspondiente del criterio seguido por RIVERO SÁNCHEZ-COVISA¹⁰⁸, el cual comparte la opinión de que, en caso de transmisión de una delación prescrita, ésta aún subsiste, será eficaz y podrá ser ejercitada por los transmisarios. Ante su ejercicio, los beneficiados por la prescripción extintiva podrán alegar su prescripción, negándose a su eficacia.

6.4. INDIVISIBILIDAD DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Una de las acciones que puede llevar a cabo el transmisario es aceptar la herencia del transmitente y repudiar la herencia del causante originario. Esto no supone una infracción del art. 990 del Código Civil, que prohíbe la aceptación parcial de la herencia, desde el punto de vista de ninguna de las teorías. Desde la perspectiva de la teoría moderna la explicación consiste en ser dos herencias separadas y distintas, originadas en dos causantes distintos. Para la teoría clásica, esto tampoco supone una infracción del art.990 Código Civil, ya que el *ius delationis* es parte de la herencia del transmitente, por lo tanto, no cabe adquirirlo excluyendo los demás componentes de la herencia, si bien, el ejercitar este *ius delationis* de forma negativa no supone una vulneración al precepto, no implica una aceptación parcial¹⁰⁹.

Lo que se plantea en el presente apartado es si el heredero, que fue llamado como heredero directo a la herencia del causante originario, y repudiando dicha herencia, aceptarla posteriormente como transmisario. RIVERO SÁNCHEZ-COVISA¹¹⁰ ejemplifica este

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 2412.

¹⁰⁸ Rivero Sánchez-Covisa, *op.cit.*, p.54.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 238-239.

¹¹⁰ *Ibid.*, p.258.

supuesto de la manera siguiente: hijo único que repudia la herencia de su padre para que su madre herede todo, con el objetivo de adquirir posteriormente la herencia de su padre englobada en la de su madre. En caso de que la madre no hubiera ejercitado el *ius delationis* de la herencia de su marido, ¿puede el hijo aceptar la herencia de su padre como transmisario de su madre o es esto contrario a la indivisibilidad del *ius delationis*?¹¹¹.

Según RIVERO SÁNCHEZ-COVISA¹¹², existen dos vocaciones distintas: la del hijo en la herencia de su padre y la vocación de la madre, de la cual deriva el *ius delationis* que transmite a su hijo. Al ser dos vocaciones diferentes, podrán ser ejercitadas de manera separada, siendo posible la repudiación de la herencia del padre y su posterior aceptación como heredero transmisario.

6.5. INTERVENCIÓN REGISTRAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE TRANSMISIÓN

La RDGRN de 26 de marzo de 2014, por la que el Centro Directivo sigue la doctrina sentada en la STS de 11 de septiembre de 2013, en la que se decanta por la teoría moderna, produce consecuencias a nivel registral.

Desde el punto de vista registral se suscita la duda de si existe o no el doble título que para la inmatriculación exige el art.205 de la Ley Hipotecaria. Este artículo, tras la reforma de la Ley 13/2015, requiere dos títulos públicos: el que acredite la adquisición del que pretende inscribir (inmatriculante) y el título público de adquisición de su transmitente, debiendo mediar entre ellos el lapso mínimo de un año.

La RDGRN de 26 de marzo de 2014 establece que en los casos de sucesión *iure transmissionis*, no se cumple el requisito de los dos títulos a favor del transmisario al seguir la teoría de la adquisición directa por la que solo existe una transmisión. Este criterio es contrario al que el Centro Directivo venía aplicando en resoluciones anteriores, como la RDGRN de 5 de junio de 2012¹¹³, que resolvía la cuestión concluyendo que en estos supuestos existían dos títulos materiales sucesivos.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*

¹¹³ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 2012 (BOE 12 de julio de 2012).

El criterio de la RDGRN ha sido reiterado en resoluciones posteriores, la más reciente la RDRGN de 15 de noviembre 2019¹¹⁴.

6.6. INCIDENCIA DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN EN MATERIA FISCAL

Una vez analizadas las distintas repercusiones del derecho de transmisión en materia civil, procedemos al estudio de los efectos en el ámbito fiscal. El conflicto que se plantea se basa en si se ha de practicar una o dos veces la liquidación del impuesto de sucesiones por la adquisición de la herencia del primer causante. El art. 3.1 a) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones recoge: “1. Constituye el hecho imponible: a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio”. La adquisición es requisito para la producción del hecho imponible y según se considere que se produzca una o dos transmisiones, tendrá la consiguiente repercusión fiscal¹¹⁵.

El criterio que se seguía con anterioridad a la STS 11 de septiembre de 2013 se refleja en la STS de 14 de diciembre de 2011¹¹⁶. En dicha sentencia se establece: “la aceptación del transmisario determina que herede el transmitente o segundo causante, y, por tanto, solo a través de la herencia del transmitente, formando parte de la masa hereditaria del mismo como un valor patrimonial ínsito en ella, llega al *ius delationis* y los bienes y derechos que la integran a la esfera jurídica del transmisario, con lo que llegan a la conclusión de que no existe una sucesión sino dos” y más adelante se añade: “desde un punto de vista económico, también se impone la existencia de la dualidad de liquidaciones”¹¹⁸.

Ese criterio también fue el seguido por la Agencia Tributaria, véase la Circular 1/2013 de la Agencia Tributaria de Andalucía¹¹⁹. En dicha circular, se decanta por la teoría clásica, y dispone: el heredero de la persona que fallece primero tenía ese *ius delationis* desde el momento de la muerte del causante; pero al morir sin ejercitarlo, lo adquieren *ope legis* sus herederos, de tal forma que, si éstos aceptan su herencia, sin excepción respecto de la primera, se entiende que el primer heredero acepta la herencia del fallecido,

¹¹⁴ Resolución de los Registros y el Notariado de 15 de noviembre de 2019 (BOE 3 de diciembre de 2019).

¹¹⁵ Planas, *op.cit.* p. 294.

¹¹⁶ Planas, *op. cit.*, pp.290-293 / Sentencia Tribunal Supremo núm.2610/2008, de 14 de diciembre de 2011.

¹¹⁸ *Ibid.* Fundamento de Derecho núm.2

¹¹⁹ Martorell, V. “Apuntes fiscales y transfronterizos sobre el derecho de transmisión” *Notarios y Registradores*, 2018 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/fiscal/articulos-fiscal/derecho-de-transmision-apuntes-fiscales-y-transfronterizos/>; última consulta 20 de abril de 2020).

produciéndose su adquisición, que es el hecho imponible del Impuesto de sucesiones”¹²⁰. Por lo tanto, concluye: “al producirse dos hechos sucesorios, procede practicar una liquidación por el Impuesto de sucesiones por cada uno de ellos, por una parte, el impuesto por la primera sucesión, con grado de parentesco el existente entre el primer fallecido y el segundo, y por otra, el impuesto de la segunda sucesión, que englobaría todos los bienes y derechos del segundo fallecido, e incluiría los adquiridos mortis causa por la herencia”¹²¹.

Tras la STS de 11 de septiembre de 2013, al inclinarse el Alto Tribunal por la teoría de la sucesión directa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo¹²² se pronuncia acerca de los efectos fiscales: “en consideración a la jurisprudencia establecida en la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre de 2013, de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, es que se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imposables ni dos devengos del impuesto, corolario de lo cual es la afirmación final de la reseñada sentencia civil según la cual *“los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente”* ¹²³.

Con la STS de 5 de junio de 2018, el Tribunal Supremo modifica en el ámbito tributario su jurisprudencia respecto el *ius transmissionis*, inclinándose por la teoría moderna, de la adquisición directa y produciéndose solamente una liquidación del Impuesto de Sucesiones: “Por lo tanto, en presencia de tal jurisprudencia (la teoría de la adquisición directa), hemos de rectificar la doctrina establecida en nuestra sentencia de 25 de mayo y de 14 de diciembre de 2011, debiendo especificarse que ésta última se contiene un voto particular, cuyo criterio coincide con el posteriormente establecido en interpretación del artículo 1006 CC y que, por lo tanto, consideramos el criterio acertado”¹²⁴.

7. CONCLUSIONES

1. El asunto objeto de controversia en la interpretación del *ius transmissionis* pasa por responder a la pregunta ¿a quién sucede el transmisario? Las dos posturas existentes son las siguientes: la tesis clásica defiende una doble transmisión (del causante originario al

¹²⁰ Circular 1/2013, de 1 de julio de 2013 de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, de unificación de criterios relativos a la aplicación de los tributos.

¹²¹ *Id.*

¹²² Sentencia Tribunal Supremo núm. 936/2018, de 5 de junio de 2018.

¹²³ *Ibid.* Fundamento de Derecho núm 4.

¹²⁴ *Ibid.* Fundamento de Derecho núm 3.

transmitente, y del transmitente al transmisario), mientras que la tesis moderna considera que tiene lugar una transmisión directa (del primer causante al transmisario). Las repercusiones prácticas de acogerse a uno u otra tesis son de gran relevancia en lo relativo a: capacidad del transmisario, el deber de colación, el ámbito registral, efectos fiscales...

2. Tradicionalmente, la postura mayoritaria era favorable a la tesis clásica. La STS de 11 de septiembre de 2013¹²⁵, cambia de criterio y asume la tesis moderna, lo que supone un importante giro doctrinal. El TS admite con esta sentencia que el transmisario sucede de manera directa al primer causante, así como también al transmitente. Tras esta sentencia, la Agencia Tributaria (en lo relativo al Impuesto de Sucesiones) adoptan la misma postura que el Alto Tribunal y, al menos al principio, también la DGRN.

La aplicación de la teoría moderna en todo su rigor puede llevar a consecuencias que chocan con el espíritu de la legislación sucesoria considerada en su conjunto. A título de ejemplo podemos señalar los siguientes:

- El requisito de la doble capacidad del transmisario para suceder tanto al transmitente como al primer causante exige el nacimiento (al menos la concepción) del mismo en el momento de fallecimiento de ambos, pero ¿qué ocurre con el nieto no concebido al fallecer el abuelo?
- Los bienes de la herencia del primer causante no se tienen en cuenta a la hora para el cálculo de la legítima en la sucesión del transmitente, lo que puede ocasionar una reducción considerable de la misma.

3. A la vista de los efectos que en la práctica puede producir la aplicación de la teoría la DGRN de 22 de enero de 2018¹²⁶ cambia parcialmente su criterio. En dicha resolución, el Centro Directivo matiza la doctrina del Tribunal Supremo, si bien es respetuosa con la misma, la sigue de manera aparente. La DGRN pretende así dar respuesta a algunas cuestiones que encontraban su solución en la teoría clásica, como la cuestión de la inclusión del *ius delationis* para realizar el cálculo de la legítima de la sucesión del transmitente (de manera contraria a lo que propugna la teoría moderna).

4. Ante este panorama doctrinal, es importante que se fijen criterios precisos y estables en aras de los principios de legalidad y seguridad jurídica, para conocer con claridad el alcance y los efectos del derecho de transmisión y que los encargados de ejecutar las

¹²⁵ Sentencia Tribunal Supremo núm. 539/2011, de 11 de septiembre de 2013.

¹²⁶ Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018).

herencias (jueces, notarios, registradores, empleados de la Hacienda Pública) puedan realizar su función de manera correcta. Si bien existen argumentos dogmáticos para ambas teorías, deberán valorarse los efectos prácticos que la aplicación de una y otra conllevan pues, más allá de las discusiones doctrinales, la aplicación de derecho ha de ser “justa” y “eficaz”.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Código Civil.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

2. JURISPRUDENCIA

- Circular 1/2013, de 1 de julio de 2013 de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, de unificación de criterios relativos a la aplicación de los tributos.
- Resolución de los Registros y el Notariado de 15 de noviembre de 2019 (BOE 3 de diciembre de 2019).
- Resolución Dirección General de los Registro y del Notariado de 28 de septiembre de 2018 (BOE 16 de octubre de 2018).
- Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2018 (BOE 31 de enero de 2018).
- Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 2012 (BOE 12 de julio de 2012).
- Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 2018 (BOE 11 de mayo de 2018)
- Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2017 (BOE 5 de octubre de 2017).
- Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de octubre de 1999. (BOE 1 de diciembre de 1999).
- Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 26 de marzo de 2014 (BOE 29 de abril de 2014).
- Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 9 de junio de 2015 (BOE 27 de julio de 2015).
- Resolución Dirección General del Registro y del Notariado de 23 de junio de 1986. (BOE 16 de julio de 1986).

- Sentencia Tribunal Supremo núm. 15/2003, del 31 de marzo de 2004.
- Sentencia Tribunal Supremo núm. 539/2011, de 11 de septiembre de 2013.
- Sentencia Tribunal Supremo núm.2610/2008, de 14 de diciembre de 2011.

3. OBRAS DOCTRINALES

- Albaladejo García, M. “La sucesión `iure transmissionis’”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol.5, n.3,1952.
- Albaladejo García, M., *Curso de Derecho Civil. Tomo V Derecho de Sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona, 1987.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil IV. Tomo 2. Derecho de sucesiones*, 12a Ed., Tecnos, Madrid, 2017.
- Fernández Álvarez, J. y Pascual de la Parte, C., “Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del `ius delationis’ (ex. Artículo 1.006 del Código Civil) La posición jurídica del transmitente y transmisario”, *Anuario de Derecho Civil*,1996.
- Lacruz Berdejo, J. y Sancho Rebullida, F., *Derecho de Sucesiones conforme a las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*, Librería Bosch, Barcelona, 1981
- Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, 10a Ed., Marcial Pons, Madrid, 2015.
- Pérez Ramos, C., *Cuestiones Prácticas sobre Herencias para Especialistas en Sucesiones*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019.
- Planas Ballvé, M., “La doctrina civilista del *ius transmissionis* llega, al fin, a la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo” *Revista Derecho Civil*, vol.VI, n.1, 2019.
- Rivas Martínez, J.J. *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*. Tomo III. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- Rivas Martínez, J.J., *Derecho de sucesiones. Común y Foral. Tomo II.*, 4a Ed., Dykinson, Madrid, 2009.
- Rivero Sánchez-Covisa, F., *Derecho de transmisión regulado en el artículo 1006 del Código Civil. Ius transmissionis (nemo dat quod non habet)*, Bubook Editorial, Madrid,2020.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Albaladejo García, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X, Vol. 1º: Artículos 744 a 773 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 2004 (disponible en <https://2019.vlex.com/#/vid/articulo-759-231867>, última consulta: 10/04/2020).
- De Grado Sanz, C. “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 (539/2011)” *Boletín Oficial del Estado* (disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2013-45; última consulta: 14/04/2019), pp. 700-710.
- García García, J.M., “Asuntos pendientes en el derecho de transmisión: el cónyuge viudo del transmitente y otros supuestos” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 753, 2016, pp. 75-124.
- Martorell, V. “Apuntes fiscales y transfronterizos sobre el derecho de transmisión” *Notarios y Registradores*, 2018 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/fiscal/articulos-fiscal/derecho-de-transmision-apuntes-fiscales-y-transfronterizos/>; última consulta 15 de abril de 2020).
- Pascual de la Parte, C.C., “Notas de urgencia sobre el `derecho de transmisión´: una crítica negativa a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 y a la resolución de Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de marzo de 2014”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.749, 2015, pp.1584-1608.
- Vázquez López, J.C “¿Qué supone la doctrina de la RDGRN de 26 de marzo de 2014 sobre la configuración y operativa del derecho de transmisión ex artículo 1006 CC?” *Notarios y Registradores* (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-derecho-de-transmision-clemente.htm>; última consulta 14/04/2020).